



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 9.155/01.-

**Ref./ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

S/Servicio Médico Oficial s/Solicitud de dictamen respecto de licencias post-parto en caso de nacimiento vivo y fallecido, o nacido fallecido.-

**DICTAMEN Nº 1474/01** .-

**Señora Contador General:**

I.-) Se consulta a este organismo asesor sobre el criterio a seguir en los supuesto en que una empleada pública solicite la licencia por maternidad (postparto), cuando: a) se hubiere producido el nacimiento del niño y con posterioridad falleciere, o b) hubiere nacido muerto.-

1.a) El artículo 133 de la ley nro. 643 sólo condiciona al otorgamiento de la licencia por maternidad a que se produzca el "parto", sin otra obligación que la de haber denunciado el estado de embarazo mediante el certificado médico pertinente.-

1.b) Por ello la eventualidad de la sobrevida del niño, no es limitante para el disfrute de la licencia post-parto.-

Vale recordar lo dicho por la doctrina jurídica en cuanto a la protección de la maternidad, así *"El objetivo de la norma legal pretende no perturbar el curso normal de la gravidez y del puerperio, sin afectar la relación de trabajo, cuidando del hijo tanto en la gestación como en el nacimiento y hasta su primer tiempo de vida.- ... Se explica, por tanto, sin mayor esfuerzo, a la luz de principios de fisiología ampliamente difundidos, que la legislación universal tres clases de disposiciones. a) las que prohíben, durante un período anterior y posterior al parto el trabajo de la mujer; b) las que proveen los medios para que la mujer privada de su trabajo no quede desprovista de los recursos que en tal emergencia necesita más que nunca; c) las que se refieren a facilitar la lactancia del niño, en tanto la madre, pasado el período de espera del postparto, ha vuelto al trabajo.-"* (Cfme. Vazquez Vialard, Antonio en "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo 4, pág. 184).-

1.c.) En consecuencia este organismo tiene para sí que, cumplida la carga legal de denunciar el estado de embarazo, y una vez producido el parto, no tiene incidencia sobre el otorgamiento de la licencia post-parto, la vida del niño.-

1.d) La Ley nro. 643 nada dice respecto a la "prohibición" de trabajar de la mujer en el período posterior al parto.-

Mas ello se encuentra especialmente prohibido en la normativa laboral general (art. 177 LCT) y siguiendo el principio que dicha licencia no se limita solo a la atención del nacido vivo sino a la protección de múltiples aspectos de la salud psicofísica de la madre trabajadora a saber: a) la gestación, b) el nacimiento, c) la atención al recién nacido durante sus primeros meses de vida, d) el recupero de la salud física de la parturienta, y e) el amamantamiento.-

II.-) En virtud de lo expuesto, este organismo asesor, siguiendo el criterio sustentado por la legislación nacional y la jurisprudencia, estima aconsejable mantener la prohibición de trabajar de la mujer en el período de noventa días posteriores al parto, sin importar la viabilidad del recién nacido (art. 133 inc. a) Ley nro. 643) .-

3) En idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia judicial al //2.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.155/01.-

**Ref./ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

S/Servicio Médico Oficial s/Solicitud de dictamen respecto de licencias post-parto en caso de nacimiento vivo y fallecido, o nacido fallecido.-

**DICTAMEN Nº 1 474/01** .-

//2.-

sostener que "Puede otorgarse "Licencia por parto" - en los términos del art. 20 de la acordada n 34/77 - a una empleada judicial que en la semana número treinta y tres de su embarazo dio a luz a un hijo que nació muerto, porque la experiencia indica que habitualmente la palabra "parto" es utilizada para describir situaciones de hecho como la examinada en el caso.- (CSJ causa 618.96. Chedid, Gabriela s/ licencia por maternidad. 14/02/97 T. 319 citada en Jurisprudencia del Sistema Lex Doctor)".-

"La garantía de que goza la dependiente a partir de la concepción dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, debe proteger a la madre aunque el hijo fallezca con el alumbramiento o después, mediante la obligación del principal de concederle a la empleada el derecho de su licencia y además asegurarle la conservación del puesto por el período de estabilidad antes indicado, según lo determinado en el art. 178 de la L.C.T., pues en tal supuesto la frustración sufrida por la actora desde la muerte de la criatura, exige la misma cobertura legal frente a la extinción del contrato de trabajo en los plazos legales citados a raíz de su estado físico y psíquico sobreviniente a tal ingrata circunstancia, que la otorgada a la dependiente que felizmente logra su propósito del ejercicio de la maternidad.LEY 20744 Art. 178 (t.o.) (SCBA, L 33663 S 31-8-84, Flores, Ramona Armida c/ Sil Ben SCA. s/ IndemnizaciónDT 1985-A, 345 - TSS 1984, 976 - DT 1987-B, 1865 - LL 1985 B, 309 - DJBA 128, 105 citado en Jurisprudencia del Sistema Lex Doctor)

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 17 OCT 2001  
AIC.-



**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABG G A D O  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa